

## **EL MENOR COMO VICTIMA DE DELITOS**

Los menores por definición son víctimas especialmente vulnerables, en la medida de que tienen limitada su capacidad de autoprotección y de respuesta física y psicológica a la agresión, sea esta de la índole que sea. Esto es especialmente grave cuando la victimización se produce en el ámbito familiar y por parte de aquellos que debían proporcionarle protección y cuidado y a los que el menor se haya estrechamente unido por vínculos afectivos y de dependencia vital.

Los ilícitos penales en los que con mayor frecuencia suelen verse afectados como víctimas los menores de edad, se presentan en tres escenarios, en el familiar, en forma de malos tratos o desatención, en el escolar, cuando es sometido a acoso por parte de sus iguales y en la última década, de forma especialmente llamativa, en las redes de internet, pornografía infantil y por tener fácil acceso y estar expuestos a contenidos especialmente dañinos para su desarrollo personal.

Por otra parte, a pesar del creciente protagonismo que se ha venido dando en las últimas décadas a la consideración de la víctima dentro de los procesos penales, atendiendo a sus derechos, sus necesidades e intereses, no ha sido tanta la atención prestada a la adaptación de estos procesos a los intereses y necesidades de los menores y a ello me referiré en la última parte de esta conferencia.

El maltrato infantil en el ámbito familiar no ha sido reconocido ni considerado como supuesto ilícito hasta bien entrado el siglo XX. Sirva de ejemplo el paradigmático caso de Mary Ellen Wilson, a finales del siglo XIX en los Estados Unidos.

Para proteger a esta niña de 7 años que era cruelmente maltratada por su madre y el compañero de esta, la trabajadora social que conoció el caso y acudió a los tribunales encontró como respuesta que “no debía intervenir en los asuntos entre padres e hijos”, por lo que, no existiendo todavía una ley de protección de menores, acudió a la Sociedad Americana para la Prevención de la

Crueldad en los Animales, que la ayudó a defender en los tribunales que un niño debía tener los mismos derechos que un animal indefenso. Este caso dio lugar a la sensibilización social que permitió ir desarrollando un sistema de protección de los niños frente al maltrato en el ámbito familiar.

Sin embargo, no es hasta la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en el año 1989, cuyo instrumento de ratificación por parte de España fue publicado en el B.O.E. de 30 de diciembre de 1990, donde por vez primera se recoge, en su artículo 19, el derecho de los menores a no ser maltratados.

La Convención forma parte de nuestro ordenamiento interno desde la fecha de su publicación oficial en España y constituye un criterio para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades que la propia Constitución reconoce, que en su artículo 39.4 dispone expresamente que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

Esta necesidad ha sido compartida por otras instancias internacionales, como el Parlamento Europeo que, a través de la Resolución A 3-0172/92, aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño.

En nuestro país, desde la reforma del Código Penal anterior realizada en el año 1989, se ha proscrito en nuestro ordenamiento el **uso de la violencia física como facultad que formaba parte del contenido de la patria potestad.**

En efecto, en el art. 425 del anterior Código Penal se introduce un nuevo delito que se tipifica en los siguientes términos: “El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor”.

Como consecuencia de lo anterior, se limita el contenido del denominado *ius correctionis* que incumbe a los titulares de la patria potestad. La prohibición, sin embargo, solamente alcanza al empleo de la violencia física y, además, siempre que se utilice de manera habitual.

Por lo tanto, las violencias que no sean de naturaleza física ejercidas sobre menores y las físicas ejercidas de manera no habitual, no tienen otra prohibición en nuestro ordenamiento que la que se pueda considerar comprendida dentro de la expresión "razonable y moderadamente" que emplea el artículo 154 del Código Civil para modular el *ius correctionis*, o la que pueden proporcionar las faltas previstas en el artículo 582 del Código Penal.

La institución del Defensor del Menor ha pedido que se revise el artículo 154 del Código Civil que establece el derecho de los padres a corregir razonable y moderadamente a sus hijos, lo que parece dejar abierta la posibilidad de usar el castigo físico como método educativo, proponiendo que se añada al final del párrafo de dicho artículo la frase: **“pero nunca mediante el empleo del castigo físico o de cualquier otro trato que comporte menoscabo de la integridad y seguridad personal”**.

En el ámbito del Derecho Civil, el fenómeno de los **malos tratos** puede ser causa de **privación, total o parcial, de la patria potestad**, cualquiera que sea la naturaleza de la relación paterno filial o de la tutela o guarda de hecho, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Código Civil, el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, entre los que se encuentran los de velar por ellos (por los hijos), tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral».

Por otra parte, la distribución de competencias que se establece en el Título VIII de la Constitución Española permite que, sobre la materia de **protección de menores**, las **Comunidades Autónomas asuman competencias**, y así ha quedado constituido el **Sistema de Protección a la Infancia** en nuestro país desde la promulgación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

Si bien, esta ley, como su propio nombre indica, es una ley reguladora de la adopción y de sus estadios previos, ha permitido en derecho, fundamentar la protección de menores, ***atribuyendo a la administración pública de las comunidades autónomas las competencias para apreciar las situaciones de desamparo y constituir la tutela automática,*** constituyéndose la administración de justicia como supervisora de la actuación de la administración. Esta ley es la que, sin duda, ha introducido cambios más sustanciales en el ámbito de la protección del menor.

A raíz de la misma, el anticuado concepto de abandono fue sustituido por la institución del ***desamparo,*** cambio que ha dado lugar a una considerable agilización de los procedimientos de protección del menor, al permitir la ***asunción automática, por parte de la entidad pública competente, de la tutela*** de aquél en los supuestos de desprotección grave del mismo.

En este sentido, su contenido trasciende los límites de éste para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

En este contexto legislativo y volviendo al tema que nos ocupa, el maltrato infantil, el abandono o la desatención se consideran contenidos en los uno de los tres supuestos que la ley 21/87 define en el término de **desamparo infantil**, como la “**situación que se produce de hecho ante el imposible, el incumplimiento o el inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda del menor**”.

Pues bien, el maltrato infantil en sus diferentes formas, **físico, psicológico, abuso sexual o negligencia**, está comprendido en el supuesto de “**inadecuado ejercicio de los deberes de protección**” y habilita a la Entidad Pública, en nuestra región, la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, a través del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, una vez detectado este maltrato, a apreciar el desamparo y ejercer la protección del menor por medio de las alternativas previstas: **acogimiento familiar, acogimiento residencial y adopción**, cuando se considera inviable la posibilidad del retorno del menor a su familia biológica.

Recordemos aquí que los criterios que marca la legislación son siempre velar por el superior interés del menor, procurar su integración en su medio habitual de convivencia en el más breve plazo de tiempo posible y facilitarles un medio familiar alternativo si lo anterior no fuera posible.

**La Entidad Pública está obligada a dar cuenta a la fiscalía de todas las medidas de protección infantil adoptadas.** Cuando la entidad considera que el menor ha podido ser víctima de un delito de malos tratos se lo comunica al fiscal, que deberá decir si procede instar ante el juez el correspondiente procedimiento penal.

**La Ley orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil,** que viene a regular de forma más sustantiva y concreta los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección infantil, establece la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos.

Respecto a las medidas que los Jueces pueden adoptar para evitar situaciones perjudiciales para los hijos, que contempla actualmente el Código Civil en el artículo 158, se amplían a **todos los menores**, y a **situaciones que exceden del ámbito de las relaciones paterno-filiales**, haciéndose extensivas a las derivadas de **la tutela y de la guarda**, y se establece la posibilidad de que el Juez las adopte con carácter cautelar al inicio o en el curso de cualquier proceso civil o penal.

En definitiva, se trata de consagrar un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos, tanto administrativos como judiciales que afectan a menores, para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos.

Como vemos, en la protección de los menores frente al maltrato infantil, comparten competencias la **administración pública y la de justicia**, tanto en el **ámbito civil como penal**.

Con esta consideración como telón de fondo, el sistema de protección a la infancia ha de articularse extremando las medidas y los procedimientos que procuren **dar agilidad a las actuaciones y que garanticen la coordinación y coherencia** en la intervención de los diferentes agentes implicados. Unos y otros dispositivos han de poner en relación sus recursos y sus protocolos de actuación, definiendo muy bien las responsabilidades de cada uno.

El **Sistema Público de Servicios Sociales**, ante el mandato de ejercer la acción protectora, ha ido desarrollando una normativa autonómica específica que hoy puede considerarse de las más completas y sustantivas en la protección de los derechos y deberes de la infancia y creando recursos para la actuación en situaciones de desprotección y maltrato infantil, consolidando también una red de servicios y programas diversificados, para dar respuesta a las diferentes realidades y facetas que tiene este complicado prisma de la desprotección y el maltrato.

Celebramos aquí especialmente la creación de equipos especializados en los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado para la atención específica de la problemática de los menores. Estos dispositivos, han alcanzado un buen nivel de especialización, de sensibilidad, profesionalización y de agilidad de respuesta.

Este desarrollo del sistema de protección a la infancia desde los diferentes organismos que lo forman, se ha ido dando un tanto de forma paralela y quizás este sea el mejor momento para, una vez desarrollada una tupida red de recursos, trabajar juntos para mejorar el trabajo coordinado de manera que unos y otros optimicen sus actuaciones.

Para atender las situaciones de maltrato infantil, por la complejidad de variables que interactúan, por tratarse de material extremadamente sensible, en el que las actuaciones inadecuadas, tanto por defecto como por exceso, pueden tener un gran impacto en la vida de las familias, se requiere actuar con **alta tecnología social** y este curso es un buen ejemplo de actuaciones en aras a la consecución de este objetivo.

Hoy sabemos que el maltrato infantil en el ámbito familiar afecta **a niños y niñas de todas las clases y entornos sociales**, por más que en contextos más desfavorecidos y en relación al estrés y malestar que conllevan estas carencias, puedan actuar como factores de riesgo que desencadenen situaciones de maltrato infantil, o lo que es lo mismo, en dichos contextos las familias afectadas cuentan con menos **factores de protección** para lograr atender adecuadamente a sus hijos.

Sin embargo, el maltrato que se produce como consecuencia de estilos educativos demasiado rígidos o exigentes, que consideran el castigo físico como método de elección y habitual ante los problemas de comportamiento de los niños, donde la falta de dedicación de los padres u otros intereses profesionales o sociales provocan la desatención, el abandono o el rechazo emocional de los niños, las crisis familiares de separación y divorcio, en las que los niños son tomados como moneda de cambio o arma arrojada contra el otro miembro de la pareja, etc....se da, como decíamos, en cualquier entorno social.

Para tener una dimensión real del problema deberíamos conocer en primer lugar su incidencia, sin embargo, las circunstancias que rodean al maltrato infantil lo hacen tremendamente **invisible**.

La implicación emocional que supone la relación familiar, la crisis que se desencadena en una familia ante la revelación del maltrato, las alianzas, las dinámicas familiares patológicas que acompañan a las situaciones de violencia doméstica, dificultan que las víctimas puedan pedir ayuda, que los agresores se reconozcan como tales y en definitiva, que se pueda intervenir desde los poderes públicos para interrumpir esa situación.

Por lo tanto, se requiere que los esfuerzos por detectar a tiempo estas situaciones, que permanecen en más de un setenta por ciento en el anonimato, afloren y se pueda prestar la ayuda necesaria, antes que las consecuencias sean irreversibles, como nos encontramos en algunas ocasiones, cuando conocemos por los medios de comunicación casos dramáticos que quedan en la mente de todos, y ante los que quizás no proceda el cruce de acusaciones entre los diferentes, sino una total disposición de todos a evaluar los desajustes y fallos del sistema para que estos casos no se vuelvan a repetir.

Es necesario que se programen actuaciones de **detección precoz activamente** ya que detectarlo es la primera condición para detenerlo.

La **Ley Orgánica de Violencia de Género**, que ha facilitado la adopción rápida de medidas para proteger a las víctimas, y en la que se reconoce que estas situaciones **“afectan también a los menores que se encuentren dentro de este entorno familiar”** ha generado una preocupación acerca de la atención que reciben los menores hijos de las víctimas en cuanto víctimas *per se*, y las investigaciones realizadas al respecto, concluyen que existe una invisibilidad de estos niños y niñas, faltan registros estadísticos que permitan conocer cuantos están afectados en los procesos judiciales seguidos por violencia de género, los recursos son aún insuficientes y no están específicamente preparados para atender las necesidades de estos niños.

Aunque en el ámbito regional se ha hecho un mayor esfuerzo en aras a la consideración del menor víctima de la violencia de género, entendemos que la atención al menor víctima en el ámbito familiar, en el marco de la acción de la justicia, necesita arbitrar medidas encaminadas a la mayor dotación y especialización de los recursos judiciales y de los equipos técnicos.

Habiendo quedado las situaciones específicas de maltrato infantil, un tanto al margen de las posibilidades de actuación eficaz y rápida de los recursos derivados de la aplicación de esta ley de violencia de género, se impone el establecimiento de un Plan de Prevención del Maltrato Infantil, que inspire la adopción de medidas tendentes a dar una respuesta más rápida y eficaz.

Es necesario crear entre la opinión pública, una sensibilización y una posición muy clara en contra del maltrato infantil, en contra del uso del castigo físico como método educativo, establecer los límites de lo que se considera delito y facilitar la coordinación de actuaciones entre los poderes públicos, los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado y la judicatura para intervenir de forma coordinada, rápida y eficaz, dando cumplimiento al objetivo común del interés superior del menor.

Este Plan para la Prevención del Maltrato Infantil, para cuya elaboración y puesta en marcha, esta oficina quiere poner sus recursos a disposición de la administración, debe por lo tanto contemplar actuaciones encaminadas a la mejora de la detección precoz y la elaboración de protocolos de actuación entre las diferentes organismos implicados.

Es necesario también la creación de un **Registro Unificado de Casos de Maltrato Infantil** que permita hacer el seguimiento y cuantificar las dimensiones del problema en nuestra comunidad y al que puedan tener acceso todos estamentos con competencias en la protección de la infancia, con la necesarias garantías de protección de datos.

El último informe “***La infancia en cifras***” elaborado por el Observatorio de la Infancia del Ministerio de Asuntos Sociales, vuelve a poner de manifiesto estas dificultades de cuantificación de casos a nivel del territorio nacional. En dicho informe se expresa la dificultad de obtención de datos de maltrato infantil tanto a nivel estatal como autonómico, no contando todavía con estudios sistemáticos ni registros suficientes y homologados.

Los datos que aporta han sido obtenidos a través de los Anuarios Estadísticos de la Secretaría de Estado y Seguridad del Ministerio del Interior. Según este informe entre los años 2001 al 2005 se ha triplicado el número de niños y niñas maltratados en el ámbito familiar.

Si en el año 2001 fueron detectados 2.614 casos de menores maltratados en el ámbito familiar, en el año 2005 lo fueron 6.438. Considerando que, como decíamos, la invisibilidad del maltrato infantil es el mal endémico de este dramático problema social y el principal obstáculo para su tratamiento, que se estima que la detección es solo de un 20 % del total de casos, el hecho de que se tripliquen los casos debe atribuirse en principio a una mayor capacidad de detección.

El maltrato infantil en el ámbito familiar existe, lo que importa es sacarlo a la luz y saber tratarlo adecuadamente.

Otro ilícito penal que afecta como víctimas a los menores es la mendicidad infantil. Contemplada en el Código Penal, está íntimamente relacionada con las situaciones de pobreza. En nuestro país la pobreza infantil se sitúa por encima del 15%, uno de los índices mayores de los países desarrollados, como pone de manifiesto el último informe de UNICEF.

El protocolo de mendicidad infantil suscrito entre los cuerpos de seguridad y los servicios de protección a la infancia ha estado dando buenos resultados, con una casi completa erradicación de la mendicidad infantil en nuestra región. Sin embargo, desde hace unos años y asociada sobre todo a la inmigración de familias de origen rumano, se han vuelto a ver a menores mendigando o cometiendo pequeños hurtos en las calles.

Recientemente nos han notificado situaciones de mendicidad infantil en los trenes de cercanías y por parte de menores que se hacen pasar por sordomudos y piden donativos en nombre de asociaciones de discapacitados. Se ha solicitado la actuación de la dirección General de la policía y de RENFE Cercanías, para que puedan identificar a estos menores y facilitar el tratamiento de su problemática social.

Como origen de muchas situaciones de mendicidad infantil, quiero referirme brevemente a la grave situación que padecen los menores que malviven en los asentamientos chabolistas, sobre los que esta oficina siente una gran preocupación.

Esta infancia se encuentra privada de las atenciones básicas que en derecho tiene reconocidas cualquier niño en nuestra sociedad, como son la asistencia sanitaria y la escolarización, por nombrar dos de las más básicas. Por ello, la institución que represento se ha dirigido a todos los organismos implicados ofreciendo nuestra colaboración para facilitar la comunicación y la adopción de medidas conjuntas encaminadas a conseguir la erradicación de estos núcleos chabolistas y entre tanto garantizar el acceso de los menores a estas prestaciones básicas.

Una de las grandes líneas de actuación de la Institución han sido las relaciones de convivencia en la escuela y otros entornos. En las *'relaciones entre el propio alumnado'* (contemplando conductas de *acoso escolar*) es preciso significar que durante el año 2005, *el número de quejas casi triplicó las cifras del 2004, pasando de 42, a 115, situándose en el 2006 en una cifra de 110.*

Ante este hecho, la Institución del Defensor del Menor ha puesto en marcha una serie de iniciativas a las que me referiré brevemente.

Recientemente se presentó un estudio elaborado a instancias del Defensor del Menor por el Instituto de Evaluación y Asesoramiento Educativo (IDEA), sobre **“Convivencia, Conflictos y Educación en los Centros Escolares de la Comunidad de Madrid”**. Esta investigación contó con la opinión de 4.460 alumnos y 1.356 profesores de nuestra Región y aportó una visión sobre el tipo de convivencia y de las relaciones que tienen los alumnos y profesores de los colegios e institutos públicos de la Comunidad de Madrid.

Aunque el estudio evidenció, por ejemplo, que un 90% de los alumnos dice sentirse bien en el centro y tener muchos amigos, hay que reseñar que hay entre el profesorado, cada vez más, un profundo sentimiento de malestar por la aparición de un cierto grado de violencia en las relaciones escolares.

Sin embargo, la opinión que siguen manifestando estos profesionales sobre los problemas de convivencia, la indisciplina y la falta de respeto del alumnado es que, por ahora, se ***trata de una realidad controlable, aunque necesitada de una atención específica.***

Desde nuestra experiencia, comprobamos a diario como los centros escolares son cada vez más activos en este asunto y la mayoría de ellos ya han iniciado acciones cuando esta Institución se dirige a ellos por un tema de acoso en sus aulas. Estamos mejorando, pero no podemos bajar la guardia porque aún queda mucho por hacer.

El Defensor del Menor puso en marcha durante el curso escolar 2004-05 una campaña de sensibilización dirigida a la ciudadanía y específicamente a los centros escolares y a las asociaciones de madres y padres, sobre la necesidad de detener cualquier acción violenta que se pudiese manifestar en nuestros centros escolares. Se editaron tres cuadernos de información y atención educativa sobre el fenómeno del ‘acoso escolar’ (dirigidos a menores, familias y profesorado) que fueron remitidos a todos los centros y que se acompañaron, cuando así se solicitó, de acciones de apoyo y explicación de posibles medidas.

Igualmente, se habilitó la página web del Defensor del Menor ([www.defensordelmenor.org](http://www.defensordelmenor.org)) y el teléfono de la Institución (915634411) para cualquier consulta o queja relacionada con situaciones de acoso en los centros escolares. Así mismo, en colaboración con la Asociación *Protégeles*, se creó una línea de ayuda contra el Acoso Escolar ([www.acosoescolar.info/linea\\_ayuda](http://www.acosoescolar.info/linea_ayuda)).

En este mismo sentido divulgativo, también se editaron desde la Institución dos Guías sobre maltrato entre escolares, con orientaciones a adolescentes y padres (se pueden consultar en la web [www.defensordelmenor.org](http://www.defensordelmenor.org)), que dan cuenta de cómo hay que actuar ante esas conductas, tanto si se es el niño o niña acosado, la familia, los profesores, los compañeros, sin perder de vista la necesidad de actuar de forma preferente sobre los acosadores, con la especial implicación de las familias de éstos. Estas Guías han sido recientemente reeditadas ante la avalancha de peticiones que tuvimos de las primeras.

El Defensor del Menor ha podido constatar en este último año la plena colaboración de la mayoría de los centros escolares en la investigación de los hechos referidos en las quejas de los ciudadanos sobre acoso escolar y en el desarrollo de medidas específicas al respecto. No obstante, insistimos en la necesidad de seguir avanzando, desde la implicación de todos, en la solución de los problemas de convivencia en la escuela.

Por otro lado, no podemos pasar por alto que Internet se ha convertido en muy poco tiempo en uno de esos elementos irrenunciables y especialmente para los adolescentes y jóvenes que no sólo han hecho de ello un factor de ocio, sino también una fundamental herramienta de estudio y trabajo.

Las virtudes de la llamada Red de Redes son innegables: la globalización del conocimiento, la igualación entre las clases sociales, su importante contribución a la educación, la integración que proporciona, por ejemplo, a los discapacitados, la posibilidad de ampliar las relaciones interpersonales y el ocio a cualquier lugar del mundo.

Pero, frente a estas importantes ventajas, no podemos negar la existencia de peligros a los que nuestros menores se exponen.

El acceso a páginas o foros y *chats* con contenidos inadecuados para menores, cuando no claramente delictivos, como pornografía, infantil y de adultos, apología de la violencia, de la xenofobia, incluso de la anorexia y la bulimia o, incluso, del suicidio, se ha convertido en un riesgo real para unas personas cuyo carácter está en desarrollo, y son tan permeables a cualquier tipo de influencia.

Recientes estudios (“Niños y tecnologías de la información y de la comunicación en el hogar”, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Red.es, junio 2005) indican que entre los niños y jóvenes hasta 17 años usuarios de Internet, el uso de la Red como ayuda para el estudio se ha realizado como mínimo en los últimos seis meses entre la mayoría de niños (58,8%) y jóvenes (59,2%).

Los niños y jóvenes hasta 17 años muestran una actitud hacia las nuevas tecnologías más favorable que los adultos y hay estudios que incluso han llegado a afirmar que “internet se convierte más en una herramienta manejada fundamentalmente por menores, ya que sólo el 22.2% de los adultos lo utiliza, porcentaje muy inferior al de los menores”

Ante esta situación, y al margen de que los poderes públicos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los propios proveedores de contenidos trabajan arduamente para impedir que circulen determinadas páginas, son los padres y educadores, como primer y fundamental filtro, los que deben velar por un acceso seguro de los menores a Internet.

El trabajo desarrollado por la Institución del Defensor del Menor es muy variado, pues engloba desde la divulgación de derechos que se suele realizar en intervenciones y declaraciones ante los medios de comunicación social, lanzando sobre todo consejos a padres y educadores sobre las medidas que deben adoptarse para garantizar una navegación segura de los niños, hasta la tramitación de quejas y denuncias puntuales por eventuales transgresiones del ordenamiento jurídico y también la firma de varios convenios de colaboración con la industria de internet y la formulación de propuestas y orientaciones a las diferentes Administraciones y entidades.

En este sentido, se ha propuesto a la Fiscalía General del Estado la creación de una Fiscalía especializada en delitos cometidos a través de internet y también a la Asamblea de Madrid, la posibilidad de impulsar por los cauces normativos oportunos, la creación de un agente infiltrado en internet.

El Defensor del Menor condena la pornografía y la explotación sexual infantil como una de las formas más reprobables de maltrato y explotación de las personas menores de edad, por cuanto supone una patente vulneración de los más elementales derechos humanos en general y de los específicamente reconocidos a los niños como grupo social de especial protección.

La pornografía infantil es, sin duda, una de las más abyectas formas de explotación de menores, con agresiones físicas, psíquicas y a su dignidad de consecuencias incalculables para los niños y niñas que las reciben —incluso de pocos meses—.

En este sentido debemos valorar muy positivamente el tesón y la profesionalidad en la labor que están realizando las unidades especializadas de la Guardia Civil y de la Policía en su contribución a la erradicación de la pornografía infantil en España.

También deben valorarse positivamente las modificaciones del Código Penal que dan muestra de la paulatina adaptación del ordenamiento jurídico a las nuevas realidades.

Así, es destacable, que el 1 de octubre de 2004, el Código Penal español se modificó agravando las penas y ampliando el concepto de delito de pornografía infantil.

Antes de esta modificación la tenencia de pornografía infantil no se consideraba delito y tampoco se castigaba al que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no se hubieran utilizado directamente a menores o incapaces, se empleara su voz o imagen alterada o modificada.

También se han aumentado las penas en determinados casos (de 4 a 8 años), como es la utilización de menores de 13 años o cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.

A juicio de esta Institución, ha de plantearse, como objetivo fundamental, afrontar los problemas relativos a la seguridad de los menores en el empleo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como la tarea de transmitir confianza a la ciudadanía. Todas las sociedades democráticas han situado entre sus valores más destacados la protección de la infancia.

Es por ello, por lo que siguiendo esta línea de la necesaria adaptación del Derecho a las nuevas realidades, desde el Defensor del Menor hemos abogado a favor del llamado “agente encubierto” proponiendo la implantación de dicha figura al Legislativo madrileño.

La figura del agente encubierto, a nuestro entender, viene a constituir una interesantísima herramienta a disposición de la persecución del delito, ya que facilita tal acercamiento del investigador al ilícito penal, que en definitiva permite su investigación desde dentro, circunstancia ésta que, por lo que a los delitos relacionados con la pornografía infantil se refiere, se revela como fundamental y determinante para la obtención de resultados.

Asimismo, la implantación del agente encubierto tendría otro efecto de indudable importancia: su carácter disuasorio y preventivo de situaciones lesivas para las personas menores de edad.

Pero como antes se avanzaba, debemos de hacer un llamamiento específico a los padres para que estén atentos y mantengan una actitud crítica y responsable sobre los contenidos a los que sus hijos puedan tener acceso a través de Internet. **(Decálogo de la navegación segura).**

También debemos apelar a la colaboración de ciudadanos, familias, asociaciones y otros operadores sociales para denunciar cualquier forma de pornografía infantil que se advierta, destacando la colaboración y participación ciudadana como uno de los medios más eficaces en el respeto de los derechos y protección de la Infancia.

Y, por supuesto, solicitamos la aplicación rigurosa de las penas por estos gravísimos delitos, valorándose incluso la posibilidad de inhabilitación si el pederasta trabajaba con niños, como desgraciadamente hemos podido comprobar en el caso de la última red desmantelada.

En otro sentido, un significativo número de padres y madres de menores víctimas de delitos de diversa naturaleza se han dirigido a la Institución del Defensor del Menor a los efectos de que se intercediera para **evitar una segunda victimización** derivada de la intervención del menor en el proceso penal.

Todos los progenitores han venido manifestando lo negativo que para su hijo sería que el abogado de su agresor o abusador le hiciera preguntas que evocaran el trauma sucedido o, simplemente, que se pudieran cruzar en las instalaciones judiciales con el acusado.

Normalmente, ante las demandas de intervención realizadas por los progenitores de los menores víctimas, el Defensor del Menor, haciendo uso del cauce legalmente establecido de comunicación con el **Ministerio Fiscal** ha expuesto y solicitado al Ministerio Público la adopción de las cautelas necesarias para evitar estos efectos tan negativos en los menores, obteniendo en todos los casos una respuesta diligente y satisfactoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tendente a evitar en los menores afectados los daños psicológicos derivados de proceso.

Sobre el tratamiento procesal que el menor víctima merece, cabe hacer una serie de **reflexiones**, que pudieran suponer un avance significativo en la forma de entender y garantizar el bienestar de la infancia que ha sido víctima de la violencia en cualquiera de sus tan —por desgracia— variadas formas de presentación.

Es necesario, en este sentido, **intentar proporcionar a la víctima menor una adecuada atención emocional, física y social a lo largo de todo el procedimiento**, tampoco debe olvidarse la necesaria sensibilidad e implicación activa por parte de los profesionales del ámbito judicial.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por **la Ley Orgánica 14/1999**, introdujo un aspecto novedoso de carácter procesal que contribuyó a minorar las consecuencias que, sobre la propia víctima o sobre los testigos menores de edad, puede tener el desarrollo del proceso.

Así, se introdujeron varias cautelas como prestar la cobertura legal necesaria para que no se produjera confrontación visual entre la propia víctima o los testigos menores de edad y el procesado; la forma de llevarse a cabo la intervención procesal de los menores desde entonces puede requerir la utilización de medios audiovisuales y la práctica de careos cuando los testigos sean menores de edad pasaba a tener carácter excepcional.

Por su parte, mediante **la Ley Orgánica 8/2006**, además de modificarse la Ley de responsabilidad de Penal de los Menores, se da una vuelta de tuerca más a la necesaria protección del menor que se ve inmerso como víctima y testigo en el procedimiento penal, con la finalidad de reducir la victimización secundaria o segunda victimización a la que los éstos pueden ser sometidos a lo largo del procedimiento judicial. Algunos de los planteamientos que informan esta reforma habían sido reclamados por parte de esta Institución.

Esta norma transforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que:

*Toda declaración de un menor podrá realizarse **ante expertos** y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. **El juez podrá acordar la grabación de la declaración.***

*La declaración de los testigos menores de edad se llevará a **cabo evitando la confrontación visual** de los mismos con el inculpado, utilizando para ello **cualquier medio técnico** que haga posible la práctica de esta prueba.*

*El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de **videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.***

No obstante las reformas normativas citadas, redundaría muy positivamente en el adecuado trato que debe prestarse a los menores víctimas una **coordinación real y eficaz de todos los profesionales e instancias implicados** y que estos, a su vez, estuvieran formados específicamente para intervenir en asuntos de menores.

En este sentido, resulta también de indudable importancia que el menor reciba **información precisa y adaptada a su momento evolutivo** sobre el juicio y los trámites que se vayan sucediendo, quizá mediante la asignación de un profesional que informe al menor en cada fase del procedimiento sobre lo que va a suceder después y, en todo caso, empleando un lenguaje comprensible por parte de todos los profesionales.

Parece lógico y adecuado que también se adopten las debidas cautelas para **evitar posibles encuentros** entre víctima y acusado en las dependencias policiales y judiciales. Debe señalarse la conveniencia de **agilizar los trámites judiciales con menores víctimas**.

El hecho de que un menor tenga que pasar por muchas declaraciones y entrevistas no sólo puede afectar a su estabilidad psicológica, sino que, además, **puede mermar la fiabilidad de su testimonio**. En este sentido, se hace necesario un procedimiento adecuado, que permita que la declaración del menor se tome como prueba preconstituida, evitando de este modo que el niño tenga que declarar dos o más veces sobre las mismas cuestiones.

Otro tipo de medidas relacionadas con estas situaciones que ha desarrollado el Defensor del Menor han sido la edición de un Diccionario Jurídico para Menores, de una Guía Judicial para Menores y de una Guía para afrontar las situaciones traumáticas.

**Muchas gracias.**